LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular los derechos de las madres jefas de familia, así como las políticas públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se integren plenamente a la sociedad y reciban los beneficios del desarrollo social.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.- Consejo Estatal; El Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia;
- II.- DIF Sonora: El Sistema Integral para la Familia del Estado de Sonora; y
- III.- Madres Jefas de Familia: Aquellas que se encuentran en condiciones de desventaja socioeconómica, por el hecho de ser madres jefas de familia y ser el único sostén económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación, las cuales deberán residir en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha en que soliciten por primera vez los apoyos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública y estatal que se señalan en la misma.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las madres jefas de familia los siguientes derechos:

- I. Gozar de atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con servicio de seguridad social a cargo de alguna institución pública, así como orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene;
- II. Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente;
- III. Tener acceso a becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;
- IV. Ser sujetas a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado establecido en el presupuesto de egresos correspondiente;
- V. Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y a programas que las capacite para obtener un ingreso propio;
- VI. Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Ser sujetas de incentivos fiscales en términos de la materia;
- VIII. Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio;
- IX. A que sus hijos menores de edad accedan a los apoyos y servicios a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

- X. Acceder a los diversos programas que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; y
- XI. Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE APOYO

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad.

ARTÍCULO 6.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en el citado Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 7.- La ejecución de los proyectos y programas de apoyo a que se refiere esta ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que se refiere esta ley, brindarán asesoría a las madres jefas de familia, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres de familia, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres jefas de familia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud del Estado de Sonora, promoverán atención médica y psicológica a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes para propiciar que las madres jefas de familia que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan.

Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las madres jefas de familia que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, para contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a mejores oportunidades de desarrollo para ellas y sus hijos.

ARTÍCULO 13.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, garantizará que la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles incluyan a los hijos menores de edad de las madres jefas de familia, y estos tengan acceso preferente a los mismos.

ARTÍCULO 14.- El DIF Sonora brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres jefas de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida.

Asimismo, con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y estancias infantiles, en las cuales se brinde, en forma gratuita, alimentación, cuidados y educación a los hijos de las madres jefas de familia, mientras trabajan o se capacitan para el trabajo.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Economía promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las madres jefas de familia, para que al término de éstos tengan mayores oportunidades de conseguir un empleo mejor remunerado.

Durante el tiempo que dure la capacitación, dichas mujeres podrán recibir diariamente por el Gobierno del Estado el equivalente a un salario mínimo vigente en la capital del estado.

Asimismo, dará prioridad a las madres jefas de familia, para que, a través de la bolsa de trabajo que organice, sean contratadas en las mejores condiciones por el sector empresarial que requiera personal femenino capacitado.

La Secretaría de Economía, en coordinación con el Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, implementará y promoverá programas de asesoría técnica, apoyo y financiamiento y seguimiento a proyectos productivos que propongan las madres jefas de familia.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Hacienda otorgará incentivos fiscales, de conformidad por lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, a las madres jefas de familia que establezcan micro o pequeñas empresas.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las madres jefas de familia.

La Secretaría deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres jefas de familia para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría llevará un registro de las madres jefas de familia que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

ARTÍCULO 18.- El Instituto Sonorense de la Mujer proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad sean instrumentados por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 19.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las madres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y
- III. Nueve vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Salud Pública;

b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;	
c) El Titular de la Secretaría de Economía;	
d) El Titular de la Secretaría de Hacienda;	
e) El titular de la Dirección General del Instituto de Becas y Estímulos del Estado de Sonora;	
f) El Titular de la Dirección General del DIF Sonora;	
g) El Titular de la Dirección General del Instituto Sonorense de la Mujer; y	
 h) Dos vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley. 	
Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.	
El vicepresidente y los vocales del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.	
El Consejo Estatal designará al titular de la Secretaría Técnica, quien participará en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto.	
El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la	

materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia; así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismo para su ejecución;
- III. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciben las madres jefas de familia;
- IV. Proponer la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- V. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia; y
- VI. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo Estatal desarrollará y promoverá la investigación sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informar al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

· ·	resentar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
II. Pres	idir las reuniones del Consejo Estatal;
III. Dirig	gir y moderar los debates durante las sesiones;
IV. Dict	ar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
	neter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
VI. Las (demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 2	23 Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal:
I. Pres	sidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;
	rdinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;
III. Som	eter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;
IV. Difu	ndir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 24 Corresponde a la Secretaría Técnica:
I. Convocar a sesiones a quienes integran el Consejo Estatal;
II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
IV. Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;
 V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;
VI. Llevar el control de la agenda;
VII. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
VIII. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
IX. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y
X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 6 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS APOYOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- Las madres jefas de familia, así como sus hijos, accederán a los apoyos y servicios previstos en la presente ley que otorgue el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

ARTÍCULO 29.- Las madres jefas de familia deberán informar a la dependencia o entidad que les hubiese otorgado algún apoyo para ellas o para sus hijos, la aplicación y destino del mismo, con la periodicidad que se determine en el programa correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El incumplimiento por parte de las madres jefas de familia o por sus hijos de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en ésta y otras leyes, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso, sin perjuicio de que el Gobierno del Estado solicite, cuando sea procedente la reintegración de los apoyos otorgados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Protección de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al inicio de vigencia de la presente ley.

APÉNDICE

B.O. no. 46, secc. V, lunes 8 de diciembre de 2008.